



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 JUL 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-1885-SOT-455, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 04 de abril de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de ambiental (ruido) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 235, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 20 de abril de 2022.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido) como es: la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En materia ambiental (ruido)

El artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes.

En relación con lo anterior, los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece en el punto de referencia NFEC, de 06:00 a 20:00 horas de 63 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 60 dB (A).

Durante un primer reconocimiento de hechos realizado por esta subprocuraduría, en fecha 18 de mayo de 2022, se hizo constar un inmueble de aproximadamente 19 niveles de altura, el cual se encuentra cubierto



EXPEDIENTE: PAOT-2022-1885-SOT-455

por malla sombra; no se percibieron emisiones sonoras derivado de los trabajos ejecutados en los niveles superiores, no obstante se identificó el ruido producido por una maquina esmeriladora.-----

Al respecto, esta Subprocuraduría emitió el oficio dirigido al propietario, poseedor, encargado, representante y/o Director Responsable de las actividades ejecutadas en el inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acrediten el cumplimiento en materia de ruido, por los trabajos ejecutados en el lugar.-----

En respuesta al requerimiento, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Procuraduría en fecha 16 de junio de 2022, una persona que se ostentó como apoderada legal de la persona moral encargada de las actividades investigadas, realizó diversas manifestaciones y aportó, entre otras, las siguientes documentales:-----

1. Informe de ensayo 1328-LP-2201-F03, emitido con fecha 25 de mayo de 2022, por parte de un laboratorio encargado de la evaluación de emisiones sonoras en el predio investigado, registrado ante el padrón de laboratorios ambientales del Gobierno de la Ciudad de México.-----

Adicionalmente, en fecha 01 de julio de 2022, el personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó nuevo reconocimiento de hechos, en el que se hizo contar que en el inmueble investigado se constató la existencia de equipo, material y personal de obra, aunado a que se percibió ruido proveniente de actividades de construcción realizadas en el lugar.-----

Al respecto, esta Subprocuraduría emitió el estudio de emisiones sonoras con folio PAOT-2022-212-DEDPOT-212 de fecha 04 de julio de 2022, el cual se elaboró con base en la medición de emisiones de ruido proveniente del inmueble investigado, y concluyó lo siguiente:-----

"(...) Primera. Las actividades de construcción que se realizan en el inmueble ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 235, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, generaba un nivel de fuente emisora corregido de 59.75 dB(A).-----

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora", en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, no excede el límite máximo permisible de 65 dB (A) en el punto de referencia para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México (...)" -----

En conclusión, el personal adscrito a esta Subprocuraduría constató ruido proveniente de las actividades ejecutadas en el inmueble objeto de denuncia, no obstante este no excede el límite máximo permisible establecido en la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 de 65 dB (A), para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, toda vez que en las condiciones de operación presentes durante la visita en la que se practicaron mediciones acústicas, generaban un nivel de fuente emisora corregido de 59.75 dB(A).-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, constató ruido proveniente de las actividades ejecutadas en el inmueble objeto de denuncia.-----
2. De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que el ruido generado por los trabajos de construcción ejecutados en el predio investigado no excede el límite máximo permisible establecido en la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, de 65 dB (A), para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, toda vez que en las condiciones de operación genera un nivel de fuente emisora corregido de 59.75 dB(A).-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **R E S U E L V E** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JANC/EBP/CRLG